

Constancia secretarial:

A Despacho de la Señora Juez informando el 10 de febrero de 2022, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento. Provea.

Los términos transcurrieron así: 4, 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2022.

Armenia, 14 de febrero.

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria

Auto 0262  
Radicado 63001311000220210028200



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia, promovida por la señora Dayana Murillo Osorio, a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados Fabiola, Isabel Cristina, María Elena y Ricardo Antonio Hernández Martínez y, herederos indeterminados del causante Pedro José Hernández Martínez, reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

De otro lado, se tiene que el proceso que se adelanta es el de filiación extramatrimonial con petición de herencia, sin embargo y, tal como se dispuso en el auto inadmisorio, en el escrito de demanda se afirma que no se tiene conocimiento si el señor Pedro José Hernández Martínez, otorgó en vida testamento alguno, ni tampoco si alguien ha iniciado proceso de sucesión intestada o testada del señor Hernández Martínez o adelanto la misma ante notaria, motivo por el cual, no se reúnen los elementos para acumular al asunto la pretensión de petición de herencia, ya que la no tenerse certeza si la masa sucesoral ha sido liquidada, la petición encaminada a rehacer el trabajo de partición y adjudicación no tendría su razón de ser; por lo que se entenderá que el asunto que nos ocupa es solamente el de Filiación Extramatrimonial.

Por otra parte, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda no se informó dónde se encuentran los restos óseos del causante, se dispondrá requerir al demandante para que, en el término de ejecutoria de la admisión de la demanda, manifieste:

- a. Dónde se encuentran los restos óseos del causante Pedro José Hernández Martínez, a efectos de proceder con la exhumación de los mismos.
- b. Si existe muestra de sangre del cual se pueda tomar la prueba genética de ADN.
- c. Donde puede ser ubicada la señora Mary Martines De Hernández, progenitora de los demandados y la señora Ludibia Murillo Osorio, progenitora de la demandante, información necesaria al momento de tomarse la prueba, por ser necesaria su comparecencia.

Una vez se cuente con la anterior información, se resolverá sobre la forma como deberá practicarse la prueba genética.

Por otro lado, y en cuanto a la medida cautelar solicitada, evidencia el Despacho que la misma no resulta procedente, esto teniendo en cuenta que en este asunto solo se tramitará el proceso de filiación extramatrimonial, a través del cual se busca declarar una situación jurídica, sin que se persigan derechos reales por la posible calidad de heredera que pueda ostentar, pues se itera no solo se admite la acción de filiación.

Y es que como se dijo en líneas anteriores, al desconocerse si actualmente se está adelantando el proceso liquidatorio de sucesión del causante Pedro José Hernández Martínez o si este ya se adelantó, toda pretensión encaminada a ordenar rehacer un trabajo de partición resulta carente de valor y, por tanto, la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes que integran la masa sucesoral no posee sustento que justifique la necesidad por parte del Juzgado de ordenarlo.

Así las cosas, se niega la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble.

Finalmente, y frente a la solicitud de prejudicialidad, debe señalársele a la demandante que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la decisión que deba adoptarse dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en nada depende de la decisión que aquí se emita, situación que conlleva a que a la fecha, no sea viable acceder a su petición.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la demanda para proceso verbal de filiación extramatrimonial, promovida por la señora Dayana Murillo Osorio, a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados Fabiola, Isabel Cristina, María Elena y Ricardo Antonio Hernández Martínez y, herederos indeterminados del causante Pedro José Hernández Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Aclarar** que la única acción adelantar será la de filiación extramatrimonial, por lo establecido en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: Notificar** a los demandados y enterarlos que disponen del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos os (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, **se requiere**

**a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.**

**CUARTO: Emplazar** a los herederos indeterminados del causante Pedro José Hernández Martínez, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: Requerir** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la admisión de la demanda, manifieste:

- a. Dónde se encuentran los restos óseos del causante Pedro José Hernández Martínez, a efectos de proceder con la exhumación de los mismos.
- b. Si existe muestra de sangre del cual se pueda tomar la prueba genética de ADN.
- c. Donde puede ser ubicada la señora Mary Martines De Hernández, progenitora de los demandados y la señora Ludibia Murillo Osorio, progenitora de la demandante, información necesaria al momento de tomarse la prueba, por ser necesaria su comparecencia.

**SEXTO: Negar** la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 284-3330, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SÉPTIMO: Negar** la solicitud de prejudicialidad, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**OCTAVO: Reconocer** personería suficiente a los abogados Adrián Vicente López González y Mario Mendoza Muñoz, para actuar en nombre y representación, aclarándose que el primero actúa como apoderado principal y el segundo, como abogado sustituto, sin que puedan los dos intervenir de forma simultánea y en caso que el abogado Mendoza Muñoz pretenda intervenir en este asunto, deberá el Doctor Adrián Vicente, informar que dejará de actuar en este proceso.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05f2e2e84d6caa82286831f1c6a46c16e2193f1aae60545f4c92d022ec2afba6**

Documento generado en 17/02/2022 07:52:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**